

**Expediente:** 32/2017

**Objeto:** Autonomía municipal y control parlamentario de actos locales.

**Dictamen:** 36/2017, de 27 de julio

## **DICTAMEN**

En Pamplona, a 27 de julio de 2017,

el Consejo de Navarra, compuesto por don Alfredo Irujo Andueza, Presidente, doña Socorro Sotés Ruiz, Consejera-Secretaria, doña María Ángeles Egusquiza Balmaseda, don José Luis Goñi Sein y don José Iruretagoyena Aldaz, Consejera y Consejeros,

siendo ponente don Alfredo Irujo Andueza,

emite por mayoría de los asistentes el siguiente dictamen:

### **I. ANTECEDENTES**

#### **I.1ª. Formulación y tramitación de la consulta**

El día 19 de junio de 2017 tuvo entrada en el Consejo de Navarra un escrito de la Presidenta del Parlamento de Navarra en el que, de conformidad con el artículo 14.2 de la Ley Foral 8/2016, de 9 de junio, sobre el Consejo de Navarra (desde ahora, LFCN), se solicita la emisión de dictamen sobre “si la autonomía municipal recogida en la Constitución Española y en el Amejoramiento del Fuero representa un límite a las competencias de control parlamentario” y sobre “si tiene el Parlamento de Navarra competencia para investigar, controlar y fiscalizar los actos de las entidades locales”, en relación a los extremos indicados en el escrito presentado por los quince parlamentarios del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, que se adjunta.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 17 de la LFCN se solicita la emisión del dictamen con carácter urgente, “dado que se han iniciado los

trabajos de la Comisión de Investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama”.

### **I.2ª. Expediente remitido**

La documentación remitida para la emisión del presente dictamen está constituida por los siguientes documentos:

1. Escrito de fecha 15 de junio de 2017 dirigido por los quince parlamentarios de UPN a la presidencia del Parlamento de Navarra en el que exponen que, con fecha de 30 de mayo de 2017, se constituyó la comisión de investigación sobre la planta de biometanización de Utzama, razón por la cual se considera que está justificada la urgencia del expediente; que el 11 de mayo de 2017 el Pleno del Parlamento de Navarra acordó la creación de la comisión de investigación; y que el 22 de mayo de 2017 se aprobaron las normas de regulación de la comisión cuyo objeto “será conocer el procedimiento de concesión de obra pública y posterior explotación de la planta de producción de electricidad con base en purín ganadero ubicada en Iraitzoz (Ultzama), los proyectos técnicos que la sustentaron, la cesión de la concesión a..., la participación de concejales como socios de la mercantil, el desarrollo de la actividad y cierre de la planta, así como el empleo y destino de los fondos públicos provenientes de ayudas o subvenciones otorgadas por los Departamentos del Gobierno de Navarra”.

Se señala, asimismo, que con fecha de 19 de febrero de 2009, los servicios jurídicos de la Cámara emitieron un informe sobre la admisibilidad de la propuesta de creación de una comisión de investigación que afectaba al Ayuntamiento de Cintruénigo y en el que se concluía que las comisiones parlamentarias debían “contener un punto de conexión formal o material con el conjunto de funciones y competencias de Parlamento de Navarra, encontrando un límite cierto en el principio constitucional de autonomía local y municipal constitucionalmente y foralmente consagrado”.

Continúa el escrito señalando que “algunos aspectos del objeto de la Comisión de Investigación constituida podrían invadir competencias municipales y por tanto quedar fuera de las competencias del Parlamento de Navarra”, si bien “no existe objeción jurídica alguna sobre la procedencia de abordar todo lo relacionado con el control de la asignación de subvenciones, avales, y cuantas actuaciones afecten a la Administración de la Comunidad Foral”.

Se termina solicitando la emisión de dictamen por el Consejo de Navarra sobre “si la autonomía municipal recogida en la Constitución Española y en el Amejoramiento del Fuero representa un límite a las competencias de control parlamentario” y sobre “si tiene el Parlamento de Navarra competencia para investigar, controlar y fiscalizar los actos de las entidades locales”.

2. Informe de los Servicios Jurídicos de la Cámara emitido a petición de la Junta de Portavoces del Parlamento de Navarra, con fecha de 28 de enero de 2009, sobre la propuesta de creación de una “Comisión de Investigación para la clarificación de las presuntas irregularidades en la gestión económica del ayuntamiento de Cintruénigo”, en el que se indica que la creación de comisiones de investigación “sobre cualquier asunto de interés público”, prevista por el artículo 62.1 del Reglamento de la Cámara, “debe ir referido a asuntos que tengan que ver, bien con el ámbito competencial del Parlamento, o con el significado del régimen foral y con las funciones formales, materiales y simbólicas que lleva a cabo el Parlamento, bien excluyendo aquellas otras que colisionen con las funciones y competencias de otros órganos que tengan reconocido constitucionalmente un ámbito de actuación propia; ajena, por tanto, a tutelas de oportunidad política, como es el caso de los entes municipales, cuya actuación queda cubierta por la autonomía municipal constitucionalmente garantizada (art. 137 CE) y con un sistema organizativo propio que contempla instrumentos similares a los establecidos en el Reglamento de la Cámara dado el fenómeno de nuestro tiempo de *parlamentarización* de la vida municipal”.

A juicio del informe, los Ayuntamientos están dotados de “un sistema institucional propio, que permite el control y fiscalización de las actuaciones de sus órganos de gobierno”, siendo forzoso concluir que “el Parlamento no tiene potestades de control y fiscalización de un concreto aspecto de la gestión del Ayuntamiento de Cintruénigo de carácter económico”.

En definitiva, a juicio de este informe, “la propuesta puede y debe ser calificada de ajena a los asuntos de interés público sobre los que pueda pronunciarse la Cámara”.

Con relación al precedente constituido por la “Comisión de Investigación sobre el denominado «Caso Egüés»” señala que “allí se investigaron actuaciones municipales y forales, habida cuenta la intervención del Departamento de Ordenación del Territorio; aquí se trata de un asunto estrictamente municipal y por tanto, la diferencia es diáfana, pudiendo categorizarse que los asuntos de interés públicos para poder ser investigados en el ámbito del Parlamento de Navarra deben tener algún punto de conexión directo o indirecto con el control del gobierno o la Administración”.

A juicio del informe, el control que sobre las cuentas y la gestión económica de las entidades locales de Navarra desarrolla la Cámara de Comptos, no debe llevar a una conclusión que reformule la posición constitucional del municipio, sus funciones o sistemas de control. “El principio de autonomía municipal, tal y como ha sido interpretado por el Tribunal Constitucional, no deja lugar a dudas en torno a los instrumentos de control político y modos de exigencia de responsabilidad derivado en su caso de una investigación, que en todo caso deberán ser municipales. Las responsabilidades políticas derivadas de la gestión municipal deben ventilarse en sede local o municipal, o en caso de trascender el ámbito político-administrativo y constituir ilícito penal ante los órganos penales competentes, no pudiendo configurarse el Parlamento como una segunda instancia o una Cámara revisora de cualquier irregularidad en la gestión de un municipio singularizado”.

Como conclusión, se consideró por el informe:

“1.º Que la creación de comisiones de investigación ex artículo 62.1 del Reglamento cuyo objeto puede verse sobre *cualquier asunto de interés público* deben, para poder ser creadas en sede parlamentaria, más allá de la observancia de los requisitos parlamentarios, contener un punto de conexión formal o material con el conjunto de funciones y competencias del Parlamento de Navarra, encontrando un límite cierto en el principio constitucional de autonomía local y municipal constitucionalmente y foralmente consagrado.

2.º Que la propuesta de creación de una Comisión de investigación para la clarificación de las presuntas irregularidades de la gestión económica del Ayuntamiento de Cintruénigo, pese a constituir un asunto de interés público, encuentra el límite cierto de la autonomía municipal, al tratarse de un asunto estrictamente local, sin puntos de conexión directos o indirectos con las funciones y competencias de la Cámara, al no estar implicada actuación del Gobierno de Navarra o de su administración o de aquellos otros órganos o instituciones que puedan por su significado o competencia ser objeto de investigación por el Parlamento de Navarra en cuanto institución foral.

3.º Que, en consecuencia, la Mesa no debe dar curso, salvo mejor criterio de oportunidad, a la iniciativa de creación de una Ponencia propuesta por el Grupo parlamentario NaBai, al subsumirse su propuesta de creación de investigación en el límite cierto del principio de autonomía municipal del Ayuntamiento de Cintruénigo, anteriormente señalado”.

## **II. CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

### **II.1ª. Carácter y alcance del dictamen**

Por parte de la Presidenta del Parlamento de Navarra se solicita que se emita dictamen sobre “si la autonomía municipal recogida en la Constitución Española y en el Amejoramiento del Fuero representa un límite a las competencias de control parlamentario” y sobre “si tiene el Parlamento de Navarra competencia para investigar, controlar y fiscalizar los actos de las entidades locales”, todo ello “en relación a los extremos indicados en el escrito presentado el 15 de junio de 2017, que se adjunta” y al que nos hemos referido anteriormente.

El presente dictamen se emite, en los términos solicitados y con relación a los extremos indicados en el referido escrito de 15 de junio de

2017, con carácter facultativo en cumplimiento de lo establecido en el artículo 14.2 de la LFCN.

La petición de dictamen facultativo cumple las condiciones establecidas por este precepto y por el artículo 15.1 de la misma LFCN, toda vez que la solicitud se ha formulado por la Presidenta del Parlamento de Navarra a instancia de más de una quinta parte de los parlamentarios forales.

Por otra parte, el Parlamento de Navarra ha puesto de manifiesto la urgencia del expediente y el Consejo de Navarra emite el dictamen dentro del plazo más breve posible.

## **II.2ª. Las comisiones parlamentarias de investigación**

Es el artículo 76 de la Constitución Española (en adelante, CE) el que prevé en su apartado 1 que el Congreso y el Senado puedan nombrar “comisiones de investigación sobre cualquier asunto de interés público”. Sus conclusiones, añade el precepto, “no serán vinculantes para los Tribunales, ni afectarán a las resoluciones judiciales, sin perjuicio de que el resultado de la investigación sea comunicado al Ministerio Fiscal para el ejercicio, cuando proceda, de las acciones oportunas”.

Tanto el artículo 52 del Reglamento del Congreso de los Diputados de 10 de febrero de 1982, como el artículo 59 del Texto Refundido del Reglamento del Senado, de 3 de mayo de 1994, se refieren a la creación de tales comisiones para tratar de “cualquier asunto de interés público”.

En el caso de Navarra, es el artículo 62 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra el que determina en su apartado 1 que “el Pleno del Parlamento a propuesta de la Diputación Foral, de la Mesa, de dos Grupos Parlamentarios o de la quinta parte de los miembros de la Cámara, podrá acordar la creación de una Comisión de Investigación sobre cualquier asunto de interés público”.

Así definidas las comisiones de investigación parlamentaria, las podemos considerar como un instrumento de control de las cámaras parlamentarias a través de las que se obtiene información y se formulan

conclusiones de las que, en su caso, pueden derivarse responsabilidades políticas, no de carácter jurídico.

Se exige, eso sí, que trate sobre un “asunto de interés público” y que quede, obviamente, dentro de las competencias propias de la Cámara de que se trate. Como señala el Tribunal Constitucional en su Sentencia 88/2012, de 7 de mayo, con relación a la posible creación de una comisión de investigación en la Asamblea de Madrid:

“Las consideraciones anteriores nos llevan a apreciar que cuando el art. 75.1 RAM establece que la comisión de investigación propuesta debe recaer sobre un «asunto de interés público dentro del ámbito de competencias de la Comunidad de Madrid» no está atribuyendo a la Mesa la facultad de realizar un examen liminar sobre si existen o no motivos que fundamenten la investigación solicitada, sino, simplemente, está estableciendo qué tipo de asuntos pueden ser objeto de estas comisiones y para ello sólo requiere que se trate de asuntos que incidan en cuestiones de interés general y que sobre los mismos tenga competencias la Comunidad de Madrid, con independencia de la valoración que puedan merecer los hechos que pretenden ser investigados. Interpretar de otro modo el referido concepto supondría, como se ha expuesto, no sólo ir en contra del tenor literal del precepto, sino también del sentido y finalidad de las comisiones de investigación, y conllevaría, además, atribuir a la Mesa una decisión de carácter político que este órgano, dada su naturaleza, no puede adoptar.

Por ello, cuando el art. 75.1 RAM establece como presupuesto habilitante para la creación de una comisión de investigación que tenga por objeto «asuntos de interés público» esta exigencia sólo determina que este tipo de comisiones tienen que versar sobre asuntos que afecten a los intereses de la Comunidad, lo que conlleva excluir de su ámbito los asuntos de estricto interés particular, por más que puedan ser de interés del público, sin trascendencia en cuestiones que puedan ser de interés para la ciudadanía en cuanto tal.

Por todo cuanto se ha expuesto debemos concluir que, de acuerdo con lo previsto en el art. 75.1 RAM, la Mesa sólo puede rechazar la creación de un comisión de investigación si la iniciativa no cumple manifiestamente los requisitos formales exigidos por este precepto o cuando no recaiga sobre «un asunto de interés público dentro del ámbito de la Comunidad de Madrid», entendiendo el concepto de interés público en el sentido que acabamos de indicar.

Y es claro que el «contrato de concesión de obra pública para la redacción del proyecto, ejecución de obra y gestión del servicio público

de explotación de la línea ferroviaria de transporte público de viajeros con infraestructura propia, entre Madrid y los municipios de Rivas-Vaciamadrid y Arganda del Rey y el riesgo a que pudieron estar expuestos los usuarios de la misma» es una cuestión de interés general sobre la que tiene competencia la Comunidad de Madrid (art. 26.1.6 del Estatuto de Autonomía de Madrid).”

Para determinar con más precisión qué ha de entenderse por “interés general” y su alcance, puede servir lo que precisa la Sentencia del Tribunal Constitucional 130/1991, de 6 de junio, conforme a la cual “en un Estado democrático de Derecho que proclama como valores superiores del ordenamiento jurídico la libertad y el pluralismo político, la vía natural de expresión de la idea y del contenido que la sociedad... tiene del interés público vigente en cada momento, cuando se trata de la adopción de Acuerdos que llevan consigo opciones de naturaleza primaria o prevalentemente política... lo constituye la voluntad mayoritaria de los órganos representativos formada en debate público y a través de los procedimientos jurídicos establecidos”.

Desde otro punto de vista, son numerosas las sentencias del propio Tribunal Constitucional que se refieren al “ius in officium” de los representantes públicos. Como señala la Sentencia 227/2003 del Tribunal Constitucional, de 29 de noviembre, “hemos dicho en sucesivas ocasiones que el derecho fundamental que garantiza el art. 23.2 CE, como el que reconoce el apartado 1 del mismo precepto constitucional, encarna el derecho de participación política en el sistema democrático consagrado por el art. 1 CE y es la forma esencial de ejercicio de la soberanía por el conjunto de los ciudadanos (SSTC 51/1984, de 25 de abril, F. 2; 38/1999, de 22 de marzo, F. 2; 107/2001, de 23 de abril, F. 3; 64/2002, de 11 de marzo, F. 2; 177/2002, de 14 de octubre, F. 3). Ese ejercicio se desenvuelve en los términos que establecen las Leyes o, en su caso los Reglamentos parlamentarios pues, como también hemos afirmado con reiteración, no en vano se trata de derechos fundamentales de configuración legal, debiendo respetarse la igualdad de todos en su ejercicio y evitar perturbarlo con obstáculos que puedan colocar a unos representantes en condiciones de inferioridad respecto de otros. La privación o perturbación al representante político de la práctica de su cargo menoscaba su derecho de participar en

los asuntos públicos de los ciudadanos (SSTC 10/1983, de 21 de febrero; 32/1985, de 6 de marzo, F. 3). Compete a la Ley y, en determinadas materias, a los Reglamentos parlamentarios, fijar y ordenar, precisamente, esos derechos y facultades que corresponden a los distintos cargos y funciones públicas. Una vez creados, quedan integrados en el estatus propio de cada cargo con la consecuencia de que podrán sus titulares, al amparo del art. 23.2 CE, defender ante los órganos judiciales –y en último extremo ante este Tribunal– el ius in officium que consideren ilegítimamente constreñido o ignorado por actos del poder público, incluidos los provenientes del propio órgano en el que se integren los titulares del cargo”.

Así las cosas, ha de entenderse, por el propio “ius in officium”, por el carácter representativo del Parlamento de Navarra, y por cuanto es este quien, en virtud de lo dispuesto por el artículo 11 de la Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto, de Reintegración y Amejoramiento del Régimen Foral de Navarra, ejerce la potestad legislativa y el control de la acción de la Diputación Foral, que corresponde al Parlamento de Navarra la creación de las comisiones de investigación que considere que son de interés público, con los únicos límites ya señalados de que no se trate de asuntos de estricto interés particular sobre los que no tenga competencias la Comunidad Foral de Navarra.

### **II.3ª. La comisión de investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama**

La citada comisión se ha constituido, según se manifiesta en la solicitud de dictamen formulada por los parlamentarios del Grupo de Unión del Pueblo Navarro con el siguiente objeto: “conocer el procedimiento de concesión de obra pública y posterior explotación de la planta de producción de electricidad con base en purín ganadero ubicada en Iraitzoz (Ultzama), los proyectos técnicos que la sustentaron, la cesión de la concesión a..., la participación de concejales como socios de la mercantil, el desarrollo de la actividad y cierre de la planta, así como el empleo y destino de los fondos públicos provenientes de ayudas o subvenciones otorgadas por los Departamentos del Gobierno de Navarra”.

Dada la amplitud con la que aparecen configuradas las comisiones parlamentarias de investigación, no parece que pueda negarse el interés general del asunto valorable por la voluntad mayoritaria de la Cámara parlamentaria, quedando por resolver la cuestión relativa al ámbito competencial que corresponde al Parlamento de Navarra o, si se prefiere, a la posibilidad de este de investigar, controlar o fiscalizar actos de las entidades locales sin colisionar con el principio de autonomía municipal, por utilizar los términos en los que viene planteada la consulta que se nos formula, y siempre atendiendo a los extremos indicados en el escrito presentado el 15 de junio de 2017.

La cuestión relativa al expediente de contratación de la planta a la que se refiere la comisión de investigación no resulta desconocida para este Consejo que, mediante dictámenes 20/2016, de 28 de abril y 8/2017, de 2 de marzo, se pronunció acerca de la resolución del contrato de concesión de obra pública y explotación de la planta, formulada por el Ayuntamiento de Ultzama, recogiendo en ambos dictámenes, por lo que ahora interesa, que las obras debían realizarse “con sujeción a lo establecido en la documentación que sirvió de base a las subvenciones concedidas por los Departamentos de Innovación, Empresa y Empleo, y Desarrollo Rural y Medio Ambiente”, debiendo financiarse las obras “parcialmente por el concesionario” y contribuyendo los Ayuntamientos en “la cantidad a que asciendan las ayudas económicas que le sean concedidas por el Gobierno de Navarra y demás entidades públicas, comprometiéndose a tal efecto a buscar el mayor número de ayudas posibles”.

No debe extrañar por ello, que entre las cuestiones objeto de la Comisión, según el escrito presentado por los parlamentarios solicitantes de este dictamen, se encuentre el relativo al “empleo y destino de los fondos públicos provenientes de ayudas o subvenciones otorgadas por los Departamentos del Gobierno de Navarra”.

El informe de los Servicios Jurídicos del Parlamento de Navarra de 19 de febrero de 2009 no contradice, sino que más bien avala la posibilidad de la creación de la comisión de investigación que nos ocupa, toda vez que

existe en el caso presente un “punto de conexión” con el conjunto de funciones y competencias del Parlamento de Navarra, constituido por el citado “empleo y destino de los fondos públicos provenientes de ayudas o subvenciones otorgadas por los Departamentos del Gobierno de Navarra”. Ello hace que el supuesto que nos ocupa se asimile más al caso de Egüés (citado en el informe) que al de Cintruénigo.

Resulta de interés a este respecto lo que sobre el posible rechazo de funciones de control por parte de diputados de las Cortes de Castilla-La Mancha señala la Sentencia del Tribunal Constitucional 161/1988, de 20 de septiembre, cuando lo que permite es el rechazo a “cuestiones enteras y manifiestamente ajenas a las atribuciones de la Cámara”.

En el presente caso, no puede decirse, de ninguna manera, que estemos ante ese tipo de cuestiones, sino que recogiendo lo que señalan las conclusiones del informe citado de los Servicios Jurídicos del Parlamento, no se trata de un asunto estrictamente local, sino que dispone de puntos de conexión directos con las funciones y competencias de la Cámara, al estar implicada una actuación de distintos departamentos del Gobierno de Navarra.

#### **II.4ª. Acerca de la cuestión planteada**

Lo que se plantea a este Consejo es que se dictamine sobre “si la autonomía municipal recogida en la Constitución Española y en el Amejoramiento del Fuero representa un límite a las competencias de control parlamentario” y sobre “si tiene el Parlamento de Navarra competencia para investigar, controlar y fiscalizar los actos de las entidades locales”. Todo ello “en relación a los extremos indicados en el escrito presentado el 15 de junio de 2017”.

Para determinar el contenido y la extensión de la “autonomía constitucionalmente garantizada” debe partirse, según la Sentencia del Tribunal Constitucional 240/2006, de 20 de julio, “de nuestra reiterada doctrina según la cual la autonomía local reconocida en los arts. 137 y 140 de la Constitución: «se configura como una garantía institucional con un

contenido mínimo que el legislador debe respetar y que se concreta, básicamente, en el "derecho de la comunidad local a participar a través de órganos propios en el gobierno y administración de cuantos asuntos le atañen, graduándose la intensidad de esta participación en función de la relación existente entre los intereses locales y supralocales dentro de tales asuntos o materias. Para el ejercicio de esa participación en el gobierno y administración en cuanto les atañe, los órganos representativos de la comunidad local han de estar dotados de las potestades sin las que ninguna actuación autonómica es posible" (STC 32/1981, F. 4)» (STC 40/1998, de 19 de febrero, F. 39). Tal como declaramos en la STC 159/2001, de 5 de julio, F. 5, se trata de una noción muy similar a la que luego fue acogida por la Carta Europea de la Autonomía Local de 1985 (ratificada por España en 1988), cuyo art. 3 («Concepto de la autonomía local») establece que «por autonomía local se entiende el derecho y la capacidad efectiva de las entidades locales de ordenar y gestionar una parte importante de los asuntos públicos, en el marco de la Ley, bajo su propia responsabilidad y en beneficio de sus habitantes».

Más allá de este límite de contenido mínimo que protege la garantía institucional la autonomía local -sigue la misma Sentencia- ««es un concepto jurídico de contenido legal, que permite configuraciones legales diversas, válidas en cuanto respeten aquella garantía institucional. Por tanto en relación con el juicio de constitucionalidad sólo cabe comprobar si el legislador ha respetado esa garantía institucional» (STC 170/1989, de 19 de octubre, F. 9). La misma idea ha sido desarrollada con más precisión en la ya citada STC 159/2001: «la autonomía local consagrada en el art. 137 CE (con el complemento de los arts. 140 y 141 CE) se traduce en una garantía institucional de los elementos esenciales o del núcleo primario del autogobierno de los entes locales territoriales, núcleo que debe necesariamente ser respetado por el legislador (estatal o autonómico, general o sectorial) para que dichas Administraciones sean reconocibles en tanto que entes dotados de autogobierno. En la medida en que el constituyente no predeterminó el contenido concreto de la autonomía local, el legislador constitucionalmente habilitado para regular materias de las que sea razonable afirmar que formen parte de ese núcleo indisponible podrá,

ciertamente, ejercer en uno u otro sentido su libertad inicial de configuración, pero no podrá hacerlo de manera que establezca un contenido de la autonomía local incompatible con el marco general perfilado en los arts. 137, 140 y 141 CE. So pena de incurrir en inconstitucionalidad por vulneración de la garantía institucional de la autonomía local, el legislador tiene vedada toda regulación de la capacidad decisoria de los entes locales respecto de las materias de su interés que se sitúe por debajo de ese umbral mínimo que les garantiza su participación efectiva en los asuntos que les atañen y, por consiguiente, su existencia como reales instituciones de autogobierno» (STC 159/2001, de 5 de julio, F. 4; reproducido después en las recientes SSTC 51/2004, de 13 de abril, F. 9, y 252/2005, de 11 de octubre, F. 4).”

Se hace eco de esa misma doctrina y la reitera, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de julio de 2014 (recurso 479/2012).

A la vista de ello debe señalarse, en los términos generales en los que se plantea, que efectivamente la autonomía municipal recogida en la Constitución Española y en el Amejoramiento del Fuero representa un límite a las competencias de control parlamentario, en cuanto puede afectar al núcleo primario del autogobierno de los entes locales.

De igual manera y por la misma razón, ha de afirmarse también en los términos generales en los que se formula la consulta, que no corresponde al Parlamento de Navarra investigar, controlar y fiscalizar los actos de las entidades locales.

Ocurre, sin embargo, que la respuesta ha de ser otra completamente distinta con relación a los extremos indicados en el escrito presentado por los quince parlamentarios del Grupo Parlamentario Unión del Pueblo Navarro, referentes a la concreta constitución de la comisión de investigación de la planta de biometanización de Ultzama, pues en este supuesto concreto, no consideramos que se vulnere del principio de autonomía local consagrado por los artículos 137 y 140 de la CE, sino que nos encontramos ante el ejercicio de unas competencias que corresponden al Parlamento de Navarra en virtud de lo dispuesto en el artículo 62.1 del Texto Refundido del Reglamento del Parlamento de Navarra, toda vez que

se trata, según lo manifestado en los apartados precedentes, de un asunto de “interés público”, así valorado por la propia institución parlamentaria, y de su competencia al aparecer afectados fondos públicos provenientes de ayudas o subvenciones otorgadas por los Departamentos del Gobierno de Navarra.

### **III. CONCLUSIÓN**

El Consejo de Navarra, en relación con la consulta formulada, considera que:

En términos generales, la autonomía municipal recogida en la Constitución Española y en el Amejoramiento del Fuero representa un límite a las competencias de control parlamentario.

En los mismos términos, no corresponde al Parlamento de Navarra investigar, controlar y fiscalizar los actos de las entidades locales.

La comisión de investigación sobre la planta de biometanización de Ultzama no vulnera el principio de autonomía local, en la medida en que incide sobre la afectación de los fondos públicos que provienen de ayudas o subvenciones otorgados por el Gobierno de Navarra.

En el lugar y fecha señalados en el encabezamiento.